

ÁREA F

ÁREA F

AGRICULTURA, GANADERÍA, MONTES, CAZA Y PESCA.

Expedientes Área	97
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	9
Expedientes admitidos	64
Expedientes rechazados	23

AGRICULTURA

El número de quejas registradas en esta área se eleva a 97. Ello supone un número no muy elevado, teniendo en cuenta que nuestra comunidad autónoma es preeminentemente agrícola.

Ahora bien, el hecho de que la agricultura y la ganadería no constituya un tema por el que los ciudadanos de nuestra comunidad se dirigen mayoritariamente a esta Institución, no significa necesariamente la ausencia de infracciones en la normativa de procedimiento y en los derechos de los ciudadanos.

Por lo que se refiere al aspecto competencial, en la actualidad y de acuerdo con lo establecido en el art. 32.1.7, la Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de Agricultura, Ganadería e Industrias agroalimentarias y competencias de desarrollo legislativo y de

ejecución de la legislación del Estado en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos, espacios naturales protegidos y Cámaras Agrarias, según se contempla en el art. 34.9 y 10 de nuestro Estatuto.

Las materias sobre las que versan las quejas planteadas son, como en ejercicios anteriores, muy variadas y van desde las infracciones procedimentales en la tramitación de ayudas y subvenciones, y retrasos en el pago de éstas, hasta falta de respuesta a los escritos presentados destacando especialmente las relativas a los procedimientos de concentración parcelaria.

Se han presentado algunas quejas relativas a los daños causados por animales procedentes de cotos de caza que destrozan cultivos o causan daños en los vehículos e igualmente algunas relativas a aprovechamiento de pastos, arranque de viñedos, etc.

Finalmente destacar que se ha iniciado una actuación de oficio sobre las vías pecuarias en nuestra comunidad para conocer su estado, las ocupaciones, obstáculos y/o interrupciones sin legalizar que se han podido detectar, así como las previsiones de la Consejería de Medio Ambiente al respecto. Recibido un primer escrito con un resumen de lo actuado por la Consejería, se solicitó informe ampliatorio el cual se encuentra pendiente de remisión en la fecha de cierre de este informe.

1. Concentración parcelaria

1.1. Iniciación del procedimiento de Concentración parcelaria

Sobre la disconformidad con la iniciación de un procedimiento de concentración Parcelaria se ha presentado una queja, (expediente

Q/1901/99) en la que se ponían de manifiesto diversas irregularidades en la concentración parcelaria del municipio de Bogajo (Salamanca).

Admitida la queja a trámite se solicitó informe sobre la cuestión así como sobre la fase en la que se encontraba el procedimiento de concentración parcelaria a que se refería el escrito.

En el informe remitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca textualmente se dice:

“El procedimiento de Concentración Parcelaria viene regulado, como procedimiento especial que es, en la Ley 14/90 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en base a la competencia exclusiva que la Comunidad de Castilla y León tiene en materia de agricultura y ganadería, aplicándose en defecto de previsión autonómica la normativa estatal, Decreto 118/73, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siendo básica en lo referente al procedimiento administrativo la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 4/99, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/92.

De acuerdo con lo previsto en el art. 16 de la Ley 14/90 de Concentración Parcelaria de Castilla y León, el procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a instancia de los propietarios de la zona o de oficio por la Administración según lo previsto en los arts. 16 y 17 de la citada Ley. La solicitud de los propietarios para iniciar el expediente tuvo lugar el 22 de octubre de 1993. A partir de ahí y siguiendo lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria y la Resolución de 7 de febrero de 1995

de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería por la que se dictan instrucciones en relación con los trabajos previos a la norma (Decreto de Concentración) por la que se acuerda la concentración, las actuaciones que se lleven a cabo en la zona antes de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del citado Decreto tienen el carácter de previas y se deben de realizar con la finalidad de determinar la conveniencia o no de la concentración de la zona. Todo esto quiere decir que en la zona de Bogajo sólo existe una solicitud de iniciación del procedimiento, sin haberse acordado todavía el inicio de la concentración y sin que por lo tanto se haya realizado acto administrativo alguno.”

Por todo ello, y al no apreciar en los hechos motivo de la queja la existencia de actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se procedió a dar traslado de lo informado a los reclamantes y al archivo del expediente.

No obstante ello, también se les informaba de la posibilidad de dirigirse de nuevo a esta Institución si de iniciarse dicho procedimiento se produjeran actuaciones administrativas que, a su juicio, resultaran contrarias a la legalidad vigente, aportando cuantos datos y documentos obraran en su poder en apoyo de su pretensión.

1.2. Paralización de los procedimientos

Como en años anteriores, también se acercan a esta Institución ciudadanos que se muestran disconformes con la excesiva dilación de estos procedimientos.

Así en el expediente **Q/92/99**, se denunciaba la excesiva duración del procedimiento de concentración que impedía al reclamante la plantación en las parcelas afectadas por el procedimiento.

Pues bien, una vez recibido el informe solicitado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en el mismo se indicaba que: "La concentración parcelaria en la zona de Payuelos, de la zona regable Riaño - Primera Fase, fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Orden de 9 de Marzo de 1989 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la actualidad se está a la espera de que la Consejería de Agricultura y Ganadería dicte orden por la que distribuya la zona, dada su extensión, en varias demarcaciones, para agilizar el proceso de concentración parcelaria. Con relación a la queja formulada, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería manifiesta que el hecho de que determinadas parcelas se encuentren en proceso de concentración parcelaria no impide realizar plantaciones en las mismas, con la única limitación de solicitar autorización al citado Servicio Territorial, la cual se concede, con carácter general, salvo que perjudique la ejecución de las obras previstas."

De este informe se dio traslado al interesado indicándole que igualmente podría dirigirse de nuevo a esta Institución si, efectuada la correspondiente solicitud, ésta no se tramitaba adecuadamente aportando copia de los documentos que obraran en su poder, lo que no ha realizado hasta la fecha.

Expediente **Q/662/99**. El reclamante ponía de manifiesto que en la zona de Muga de Sayago (Zamora) se está llevando a cabo un procedimiento de Concentración Parcelaria desde 1987. Admitida la queja a trámite se solicitó informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Zamora, que fue emitido por el Jefe de Área de

Estructuras Agrarias del Servicio Territorial, en el que textualmente se decía:

"La Concentración Parcelaria de la zona de Muga de Sayago fue declarada de Utilidad Pública y Urgente Ejecución por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 6 de octubre de 1987. Con fecha 17/03/1989 se publicó en el B.O.P. el Aviso del comienzo de los trabajos de Investigación de la Propiedad, aprobándose las Bases Definitivas de la zona el 11/02/1993. El Proyecto de la zona fue aprobado el 28/06/1995; sin embargo, debido al elevado número de alegaciones, el 17/11/1997 hubo de aprobarse un nuevo Proyecto Modificado, resultado de la estimación de las alegaciones verbales y escritas presentadas por los interesados. El Acuerdo de Concentración fue aprobado por la Dirección General de Estructuras Agrarias el 16/07/1998 y publicado en el B.O.P. el 14/08/1998. No obstante fue objeto de una segunda publicación el 4/12/1998 debido a la omisión en la primera publicación del anejo previsto en el art. 48.2 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, habilitándose nuevamente el plazo de interposición de recursos contra el Acuerdo el cual finalizó el 13/01/1999. Actualmente, se está llevando a cabo la instrucción de los recursos presentados en plazo no habiéndose podido proceder a la Toma de Posesión de las fincas de reemplazo porque el número de recursos presentados contra el Acuerdo excede del cinco por ciento del número total de propietarios y las aportaciones representan más del cinco por ciento de la superficie total de la zona, todo ello de conformidad con el art. 54 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León. En consecuencia y de acuerdo con la normativa vigente, es preciso que se resuelvan los recursos interpuestos

contra el Acuerdo para poder dar la posesión de las nuevas fincas."

A la vista de su contenido dirigimos directamente ahora a la Consejería Recordatorio de Deberes Legales a fin de que se proceda a la agilización de los trámites necesarios para la resolución de los recursos presentados contra el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Muga de Sayago y se finalice el procedimiento que se inició hace casi doce años, por cuanto la limitación del uso y disfrute de la propiedad, que impone la iniciación de todo proceso de concentración, es totalmente incompatible con lo que dispone el art. 33 de la Constitución Española, cuando aquel se prolonga en el tiempo durante un periodo tan largo que ni siquiera el interés y fin primordial de estos procesos justifica.

Esta resolución se aceptó por la Consejería mediante comunicación de 31 de agosto de 1999 en los siguientes términos:

“La Institución del Procurador del Común de Castilla y León nuevamente se dirige a esta Consejería para recordarle la observancia de los plazos de resolución de los recursos interpuestos contra actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria y ruego se le comunique la postura adoptada en relación con el mentado recordatorio.

La contestación a este ruego no puede ser distinta a las producidas con anterioridad como consecuencia de idénticos requerimientos, esto es, la de su ineluctable aceptación en estrictos términos de legalidad. Sin embargo, esta aceptación no deja de parecer una mera declaración de intenciones a la vista de los reiterados recordatorios que esa Institución ha remitido. Por lo que es preciso realizar ciertas matizaciones de forma muy general,

justificativas de esta actuación, que no son desconocidas al Procurador del Común por haberle sido ya transmitidas.

El procedimiento que tiene por objeto la ordenación de la propiedad rústica es un procedimiento especial (nº 22 del art. 1 del Decreto de 10 de octubre de 1958), debido a las peculiares características de la materia administrativa a la que afecta, y complejo, al consistir en una sucesión encadenada de procedimientos que aisladamente carecen de función bastante para alcanzar la finalidad asignada, si no se integran de una manera objetiva y eficaz con respeto al principio de legalidad. La misma objetividad y eficacia predicadas por el art. 103.1 de la Constitución Española con que la Administración Pública ha de servir a los intereses generales y ha de ajustar su actuación, respectivamente. Ambas han de presidir igualmente la sustanciación de los recursos deducidos contra los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria y resultarían palpablemente quebrantadas si tal sustanciación pretendiera efectuarse en un plazo tan breve como el concebido con carácter general por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (tachado de insuficiente por algún sector doctrinal), y ni siquiera, cabría afirmar, en uno supletorio al amparo del art. 42.2 del citado texto legal, sugerido por el Procurador del Común, salvo que se activaran medidas complementarias a las puramente procedimentales, tendentes a aumentar la dotación de recursos humanos cuando el número de solicitudes lo aconsejara, posibilidad, por otra parte, harto complicada.

Y ello es así, porque en aras del principio de congruencia, consagrado en el art. 113.3 de la repetidamente aludida Ley 30/92, el acto administrativo que resuelve los recursos requiere, aparte de los trámites propios del procedimiento administrativo ordinario, otros de preceptivo cumplimiento y escrupulosa ejecución en atención a los intereses particulares y generales en juego:

1.- Práctica de reconocimientos periciales de las fincas objeto de recurso, previa citación de los interesados con suficiente antelación, pues la naturaleza del procedimiento lo exige para la comprobación de los hechos alegados (art. 52 de la Ley 14/90, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León).

2.- Informes de los Servicios Centrales de la Dirección General de Desarrollo Rural (art. 50.3 de la Ley 14/90, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León).

3.- Informes de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería (arts. 41.4 de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León).

Por tanto, esta Dirección General manifiesta su más firme voluntad de proveer las medidas que estén a su alcance dirigidas a la culminación de los trabajos de concentración parcelaria de la zona de Muga de Sayago (Zamora), pasando lógicamente por la inmediata resolución de los recursos planteados contra el Acuerdo que determina la nueva ordenación de la propiedad, en la cual no pueden obviarse los aspectos superficialmente esbozados en el presente escrito, a fin de hacer comprender a esa Institución las

dificultades, específicamente procedimentales unas, y estructurales otras, que entraña dicha labor.”

A la vista de esta respuesta, así como de otras anteriores similares, se estimó oportuno indicar que se deberían adoptar medidas tendentes a subsanar las causas de estos retrasos tan prolongados, adoptando esa Consejería las medidas oportunas para subsanar las posibles deficiencias de estructura o dotación de personal que permitan el cumplimiento de los plazos por parte de la Administración.

1.3. Retraso en la resolución de los recursos

En el expediente **Q/754/99** se ponía de manifiesto que con fecha 20 de abril de 1995 el interesado presentó Recurso ordinario ante el Consejero contra la aprobación de las Bases Definitivas de la Concentración Parcelaria de la Zona de Vega de Infanzones -Onzonilla (León)-, mostrando su disconformidad con la inclusión de una parcela de su propiedad. Según manifestaba en su escrito, en Concejo abierto se acordó la exclusión de determinadas parcelas por su proximidad a la calle Real de la localidad de Villa de Soto, Ayuntamiento de Vega de Infanzones, entre las que se encontraba la señalada anteriormente. A pesar del tiempo transcurrido no había sido resuelto dicho recurso.

Admitida la queja a trámite e iniciadas las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, se recibió información en la que se ratificaban los hechos que originaron la queja; en concreto que las Bases Definitivas de la Concentración Parcelaria de Vega de Infanzones-Onzonilla (León) se aprobaron por la Dirección General de Estructuras Agrarias el 14 de

febrero de 1995, siendo impugnadas en abril de 1995, y que en la fecha de emisión del informe seguían sin resolverse los recursos formulados.

A la vista de lo expuesto se realizaron las siguientes consideraciones a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

«PRIMERA.- Aun teniendo presente su largo y prolijo informe de 12-2-97, nº registro de salida 3337, emitido con motivo de la tramitación de la queja **Q/39/96**, y el más reciente del pasado 31-8-99, relativo al expediente de queja **Q/662/99**, en los que se vierten consideraciones sociológicas, jurídicas y pragmáticas sobre la manera de actuar de esa Consejería en los procesos de concentración parcelaria y los motivos que justifican los ya de por si largos y complicados procedimientos, razones que entendemos, aunque no compartimos plenamente, no se puede justificar que en la tramitación de este recurso que nos ocupa, formulado contra las Bases definitivas de la Concentración Parcelaria de la zona de Vega de Infanzones-Onzonilla (León), se haya superado en más de siete veces el plazo máximo para resolver, incluida la posible ampliación (6 meses), pues hace más de 50 meses que dicho recurso fue presentado.

SEGUNDA.- El derecho a la propiedad es un derecho reconocido en el art. 33 de nuestra Constitución, cuyo contenido se limita en el propio texto de este artículo por la función social que la propiedad tiene que cumplir. Se configura, por tanto, como un haz de facultades individuales y al mismo tiempo como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos por las leyes en atención a los valores e intereses de la colectividad.

Sin embargo, estas limitaciones no pueden ser de tal naturaleza que no respeten el contenido esencial de tal derecho. Esta función social que justifica el proceso de concentración, por el que se limita el uso y disfrute de la propiedad, cuando se prolonga durante periodos tan largos y sin ningún amparo legal, no puede constituir causa ni motivación suficiente para la privación de derechos constitucionalmente reconocidos, cuando, además, esta privación se deriva de una incorrecta actuación administrativa, provocada por la complejidad del proceso pero también y en gran parte por la escasez de medios disponibles.

TERCERA.- Nuestra Constitución consagra los principios de legalidad y eficacia como rectores de la actuación administrativa (arts. 9.1 y 103.1), los cuales resultan completamente vulnerados cuando la administración en su actuación no se ajusta a la normativa establecida y retrasa la resolución de los expedientes hasta siete veces más que el plazo legalmente previsto.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las precisiones contenidas en el art. 12.2 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, relativa a mi obligación de velar porque las Administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y las facultades que me otorga el Estatuto de Autonomía y el art. 19 de la Ley Reguladora de esta Institución, vengo a Recomendar a V.E.:

Que se cursen las órdenes oportunas y se adopten las medidas necesarias con la finalidad de que la duración de los procedimientos de concentración parcelaria se acomoden a las

previsiones legales, subsanando las deficiencias apuntadas por la propia Administración -gran número de recursos y escasos medios- para dar efectividad al principio de eficacia en su funcionamiento».

1.4. Consecuencias del procedimiento de concentración parcelaria

Englobamos en este apartado tanto la existencia de errores como la pretendida modificación de los Acuerdos de Concentración, cuando estos ya son firmes, por parte de la Administración o de los ciudadanos, y ello tanto en relación con los límites de las parcelas, sus presuntos propietarios o cuestiones relativas a las condiciones físicas de aquellas.

Expediente **Q/490/99**. El problema planteado en esta queja se refiere al procedimiento de Concentración Parcelaria llevado a cabo en Santiago del Molinillo, Ayuntamiento de Las Omañas (León). Según consta en el expediente, el reclamante es propietario de una finca urbana de 600 m², que no fue incluida en el citado proceso de Concentración Parcelaria. Esta finca, dedicada a huerta, siempre tuvo riego, acompañando a su escrito informes y recibos de la comunidad de regantes de la Presa de San Bartolomé de Mataluenga que lo acreditan, existiendo una servidumbre de acueducto, aparente y externa, sobre una de las fincas de reemplazo, propiedad, antes y después de la Concentración Parcelaria, de la misma persona, servidumbre que no se ha contemplado en el procedimiento y que ahora se niega al reclamante, que por otra parte y al no estar incluida su parcela en el proceso, entendió que no podría resultar perjudicado.

Al comprobar la desaparición de la servidumbre, formuló escrito ante el Servicio Territorial de Agricultura de la Junta de Castilla y León,

con fecha 27 de noviembre de 1996, que fue contestado mediante escrito registrado el 30 de junio de 1997, en los siguientes términos: “Que las Bases Definitivas de la concentración parcelaria de Las Omañas (León), no aparece dentro de la zona incluida ningún servicio de riego para la huerta que Vd. nos indica, por lo que dicho riego no aparece en el Acuerdo de Concentración Parcelaria”.

Admitida la queja a trámite se solicitó informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en el que se dice:

“1. - La finca mencionada, situada en Santiago del Molinillo, es finca urbana y por tanto excluida de concentración parcelaria.

2.- La servidumbre de riego reclamada no aparece en las BASES DEFINITIVAS de la zona de Las Omañas, aprobadas el 25 de Febrero de 1994 y publicadas en el BOP del 6 de Mayo de 1996.

Debido a ello tampoco aparece en el Acuerdo, aprobado el 8 de Marzo de 1996 y publicado en el BOP el 6 de Abril de 1996.

3.- Es con fecha 27 de Noviembre de 1996, cuando el interesado reclama dicha servidumbre ante la Consejería de Agricultura y Ganadería.

4.- Debido a que la reclamación se realizó fuera de plazo y que los colindantes al servicio de riego, realizaron escritos de alegaciones en contra de dicha servidumbre, se desestimó la solicitud.

5.- No obstante y según establece el art. 63 de la Ley 14/1990, de Concentración Parcelaria, los derechos y situaciones jurídicas que

no hubieran sido asignados en las Bases podrán hacerse efectivos a través de la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo. En este caso el propietario de la parcela afectada por la supuesta servidumbre de riego no ha cambiado por el proceso de concentración parcelaria”.

Solicitado informe ampliatorio, en el mismo se dice:

«1.- En la actualidad el proceso de Concentración Parcelaria de Las Omañas se encuentra en fase administrativa de ACUERDO no firme, aprobado por la Dirección General de Estructuras Agrarias con fecha 8 de marzo de 1996 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 06-04-96), habiéndose presentado 47 Recursos ordinarios a dicho Acuerdo de conformidad con la certificación emitida por el Jefe del Área de Estructuras Agrarias el 15-07-97.

A los propietarios de las nuevas fincas se les dio la toma de posesión provisional, conforme a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley 14/90 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León, habiéndose publicado en el B.O.P. el 21 de enero de 1997.

No se ha podido extender Acta de Reorganización de la Propiedad de esta Zona, al no haberse resuelto todavía los Recursos Ordinarios presentados contra el citado ACUERDO interpuestos ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, estando a la espera de su Resolución para posterior elaboración de la correspondiente Acta de Reorganización de la Propiedad.

2.- El 27 de noviembre de 1996 el reclamante presentó un escrito solicitando se le mantuviera el riego a su finca, habiéndole dado contestación el Jefe de la Sección Técnica número 2 del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería en los términos de los escritos cuyas fotocopias se adjuntan.

3.- Respecto a la “SERVIDUMBRE” aparente y externa de acueducto, manifiesta el citado Servicio Territorial que no fue contemplada la misma en el Estudio Técnico Previo de la Zona previsto en el art. 18 de la referida Ley de Concentración Parcelaria, al ser dicho Estudio de carácter general. Tampoco fue reflejada en las declaraciones que los propietarios deben hacer, de conformidad a lo establecido en el art. 32 de la Ley, ni tampoco dicha servidumbre fue objeto de alegaciones por ninguno de los interesados.»

En relación con la cuestión planteada es preciso destacar, en primer lugar, el carácter urbano de la finca en cuestión y por ello su exclusión del procedimiento de Concentración Parcelaria de acuerdo con lo establecido ya en el art. 1 de la Ley de 12 de enero de 1973, de Reforma y Desarrollo Agrario, e igualmente en el art. 1º de la Ley 14/90, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León (LCP).

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el art. 18 de la LCP establece el contenido mínimo del Estudio Técnico previo de la zona, donde se han de incluir, entre otros, la situación actual de las explotaciones, regadíos existentes, etc.

Por su parte, el art. 32 de la misma norma dispone:

“1. Publicado el Decreto de concentración, la Dirección General realizará los trabajos e investigaciones necesarios para determinar la situación jurídica de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar.

2. Dentro del período de investigación, los participantes en la concentración parcelaria están obligados a presentar, si existieran, los títulos escritos en que se funde su derecho y declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas o derechos. La falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de las falsedades u omisión.

3. La Dirección General requerirá a los particulares para que presenten los títulos y formulen las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, advirtiéndoles de las consecuencias de la falsedad y omisiones.”

Cierto es que no tenemos a la vista ni los trabajos ni las investigaciones realizadas para fijar las Bases; sin embargo, según resulta de los informes remitidos, no se contempló la servidumbre en el Estudio Técnico previo, ni se plasmó en los trabajos de investigación; los propietarios de los predios sirvientes ocultaron su existencia a la administración, incumpliendo claramente la obligación contenida en el citado art. 32, y ahora, a mayor abundamiento, se oponen al restablecimiento de la servidumbre cuando el propietario del predio dominante reclama su mantenimiento.

Es igualmente cierto que la primera reclamación del interesado se efectuó una vez probadas las Bases. Pero no parece ajustada a derecho la

protección que la Administración ha otorgado a los ciudadanos que incumplieron sus obligaciones para con ella y que, incluso, falsearon sus declaraciones.

Es preciso destacar que los propietarios únicamente han tomado posesión provisional de las fincas, que el Acuerdo no es definitivo y que, por tanto, no existe Acta de Reorganización de la propiedad de la zona, que existe identidad del propietario del predio sirviente, antes y después del proceso de Concentración Parcelaria y que; en otro supuesto similar y por el Servicio Territorial de León, se propuso la modificación de las Bases y del Acuerdo de la Concentración Parcelaria de la Zona de las Omañas, según se informó a esta Institución mediante escrito de 3 de junio de 1997 (Q/451/97).

Por todo lo cual, y a tenor de las facultades que otorga a esta Institución el art. 19 de la Ley 2/94 de 9 de marzo, se dictó Resolución en la que se sugería a la Consejería de Agricultura y Ganadería que estudiara la posibilidad de subsanar la omisión referida y de hacer constar la servidumbre legal de acueducto que existía a favor de la finca de la que es propietario el reclamante, sita en el pueblo de Santiago del Molinillo (Ayuntamiento de las Omañas).

En la actualidad estamos a la espera de recibir la respuesta de la Consejería.

En el expediente **Q/1018/99**, el motivo de la queja era la asignación de una de las fincas de reemplazo a una persona que no era el propietario, lo cual se produce en el momento de la entrega de los Títulos de la Propiedad de las fincas en la Concentración Parcelaria de la zona del Valle de Valdebezana (Burgos). Por tal motivo presentó con fecha 10 de junio escrito dirigido a Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León

en Burgos solicitando la subsanación del error y acompañando los documentos acreditativos de su propiedad.

En respuesta a esta reclamación la Administración Autonómica manifestó: "Que no es posible atender a su reclamación en relación a un cambio de propiedad sobre la finca en cuestión perteneciente a la zona de Concentración Parcelaria de Valle de Valdebezana (Burgos) puesto que, según consta en nuestro expediente, la modificación llevada a cabo de las propiedades fue notificada al interesado, mostrando su conformidad sobre la misma".

Entre la documentación aportada consta copia de escritura pública de 16 de diciembre de 1987 mediante la cual sus hermanos venden a la compareciente las partes indivisas de las que eran propietarios.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Delegación Territorial, la cual remitió el pasado 22 de noviembre de 1999 el correspondiente informe.

De la lectura y estudio de la documentación aportada se desprendía que:

«1º.- En las Bases Definitivas de la Concentración Parcelaria del Valle Valdebezana I (Burgos), según certificación expedida por la Jefatura de la Sección Provincial de Burgos dependiente de la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla y León, de fecha 27 de Noviembre de 1.987, a nombre de Hnos.XXX figuran dos parcelas que se ubican de la siguiente forma:

FINCA A, finca rústica, terreno de secano, al sitio "Las Lamosias", Ayuntamiento de Valle Valdebezana.

FINCA B, finca rústica, terreno de secano, al sitio "El Lago", Ayuntamiento de Valle Valdebezana.

2º.- Como quiera que los seis hermanos son propietarios individualmente de la sexta parte de cada una de las parcelas y que son indivisibles, se reúnen y acuerdan vender las mismas, accediendo a comprarlas las hermanas.

Una de ellas compra a sus otros cinco hermanos la parte de la que cada una es propietario de la finca A, que se describe en primer lugar.

Otra de las hermanas compra, igualmente, a los cinco hermanos la sexta parte de que cada uno es propietario de la finca B descrita en segundo lugar.

3º.- Con fecha 16 de Diciembre de 1987 los seis hermanos plasman el acuerdo en escrituras públicas de compraventa.»

Sin embargo, en la documentación aportada por la Delegación Territorial de Burgos se menciona como documento acreditativo de la compra una de las escrituras, en la que se formalizó únicamente la compraventa de la parcela B, lo cual no es objeto de este expediente.

En consecuencia, se constataba la necesidad de solicitar información sobre este punto para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En respuesta a nuestro escrito la Administración reconoció la existencia del error manifestando la necesidad de proceder a proponer la correspondiente Acta de Rectificación a la Dirección General de

Desarrollo Rural, órgano competente, a fin de que se pronunciara sobre la resolución de dicho error.

De lo cual dimos traslado al reclamante comunicándole que, al encontrarse su problema en vías de solución, procedíamos al cierre del expediente; así como que, si transcurrido un tiempo prudencial no hubiera recibido notificación alguna de la Administración mediante la que le comunicara estas circunstancias y la iniciación del expediente oportuno, podría dirigirse de nuevo a esta Institución, si lo estimara oportuno, para que prosiguiéramos las actuaciones. A la fecha de cierre de este informe el reclamante no se ha puesto en contacto de nuevo con esta Institución.

En otros supuestos, como en el denunciado en el expediente **Q/288/99**, se pretendía la modificación de la finca de reemplazo asignada, pese a la oposición del titular y sin que se hubiera instruido expediente alguno al respecto. El reclamante manifestaba que resultó adjudicatario de una parcela, en el Acuerdo de Concentración de la Zona de Bernuy Salinero-Dehesa de El Olmo, de la provincia de Ávila, cuyo anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila de 4 de abril de 1998. Hacia el mes de julio de 1998, fue requerido por el Jefe de Sección de Iniciativas Estructurales, Ordenación y Documentación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila para que diera su consentimiento para unas modificaciones en la parcela que le habían adjudicado, a lo que él se negó; al parecer, también se le informó que no se había presentado ningún recurso contra el acuerdo de concentración.

No obstante, se había procedido a la modificación de la parcela colocando unos mojones, sin que al interesado se le hubiera notificado resolución alguna. Por tal motivo presentó, con fecha 30 de julio, escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila, dirigido a la Dirección General de Estructuras Agrarias y, ante la falta de respuesta, otro escrito con fecha 21 de enero de 1999, igualmente ante la

Delegación Territorial de Ávila, sin que a pesar del tiempo transcurrido se le hubiera notificado contestación alguna.

Admitida a trámite la queja se iniciaron las gestiones de investigación necesarias comunicándonos la Dirección General de Estructuras Agrarias lo siguiente:

«I.- El Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Bernuy Salinero-Dehesa del Olmo (Ávila) fue aprobado por la Dirección General de Estructuras Agrarias con fecha 12 de marzo de 1998 y publicado en el B.O.P. el 4 de abril del mismo año, habiéndose presentado contra el mismo tres recursos ordinarios dentro del plazo establecido y uno extemporáneo.

II.- A través del escrito registrado en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería el 13 de agosto de 1998, firmado por cincuenta y ocho vecinos, propietarios de fincas, cazadores y miembros de una asociación de vecinos, fue denunciada la existencia de otros puntos de aprovechamiento de agua de interés general (fuentes, manantiales...) que no habían sido considerados en el Proyecto de concentración por su escaso caudal y esporádicos afloramientos, promoviéndose por el Servicio Territorial antes mentado el correspondiente expediente de modificación del Acuerdo de concentración parcelaria de Bernuy Salinero-Dehesa del Olmo (Ávila).

III.- La finca en cuestión, alberga una fuente o manantial susceptible del aprovechamiento comunitario mayoritariamente solicitado. En atención a ello la Sección de Iniciativas Estructurales, Ordenación y Documentación, adscrita al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, trató de recabar la

conformidad del interesado, necesaria para alterar el Acuerdo de concentración en lo que respecta a la aludida finca, que no fue otorgada.

Excluida, por tanto, la finca del referido expediente de modificación, las operaciones de replanteo de las nuevas fincas de reemplazo, sin embargo, se realizaron conforme a la no resuelta propuesta ofrecida.

En consecuencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta contraria a derecho cualquier actuación material de ejecución que no tenga fundamento en una resolución previamente adoptada y notificada al particular interesado.

Por lo expuesto, deberá reponerse la configuración de la finca en cuestión, atribuida al interesado en el Acuerdo de Concentración Parcelaria de Bernuy Salinero-Dehesa del Olmo (Ávila), a la situación anterior a las operaciones de replanteo que concluyeron el 7 de abril de año corriente, y a cuyos efectos se han trasladado las oportunas órdenes al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila».

Por todo ello se estimó que el problema podía considerarse resuelto y se acordó proceder al archivo de la queja presentada.

Sin embargo, el reclamante se puso de nuevo en contacto con nosotros manifestando que, a pesar de lo informado por la Dirección General de Estructuras Agrarias, desde septiembre de 1999 ha mantenido diversos contactos y entrevistas como con el Jefe de Sección de Iniciativas

Estructurales, Ordenación y Documentación, así como el Jefe accidental del Servicio Territorial de Agricultura de Ávila, quienes le han manifestado que no consta en el Servicio Territorial orden alguna en el sentido de lo informado a la Institución del Procurador del Común; no obstante, el Jefe de Sección de Iniciativa ha ordenado que los mojones se coloquen conforme a la situación anterior a las operaciones de replanteo, pero a expensas de lo que resuelva la Dirección General sin que, según manifiesta, el seis de octubre se hubieran recibido las oportunas órdenes de la Dirección General para que materializase lo que se nos había manifestado.

Es consecuencia, se procedió a la reapertura del expediente y se solicitó de nuevo información al respecto.

En el informe recibido textualmente se dice:

"Por la Institución del Procurador del Común se ha solicitado nueva información acerca del asunto suscitado en la queja Q/288/99 , que interesa a la concentración parcelaria de Bernuy Salinero-Dehesa del Olmo (Ávila).

A este respecto procede reiterar lo expresado en el primer informe, concretando que la modificación del Acuerdo de la referida zona, propuesta por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila y no resuelta aún por esta Dirección General de Desarrollo Rural, al efecto de propiciar el aprovechamiento comunitario de ciertas fuentes o manantiales, no afecta al promotor de la queja, por cuanto manifestó su oposición a ella, habiéndosele excluido, por tanto, de las operaciones de modificación del Acuerdo citado.

Para restituir sobre el terreno la finca a su situación inicial según el Acuerdo de concentración se procedió por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila a la práctica de los trabajos de campo correspondientes, corrigiendo las operaciones de replanteo que, de manera provisional y a cuenta de la modificación proyectada, se habían llevado a cabo con anterioridad. La práctica de estas operaciones fue notificada al interesado por oficio del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, cuya fotocopia se adjunta, registrado con salida el 10 de octubre pasado, en el que, tal vez de forma algo imprecisa, se le da conocimiento, en el párrafo 2º del texto, de haberse desistido de la modificación en la parte que a él afecta y, al propio a tiempo, se le advierte para que compruebe la bondad del replanteo y formule, en su caso, las alegaciones pertinentes."

De esta repuesta se dio traslado al interesado, comunicando a la Administración que se procedía al cierre del expediente y esperando que, en todo caso, se hubieran dado las instrucciones oportunas para que, por parte del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, se actuara en consecuencia y se informara al interesado de manera clara y precisa de lo acordado por la Dirección General.

En otros casos los ciudadanos que acuden a esta Institución ponen en nuestro conocimiento que fincas que les pertenecen, generalmente por herencia, figuran a nombre de otros propietarios. Destacaremos los expedientes **Q/1575/99** y **Q/1373/99**. En ambos supuestos las Bases ya estaban aprobadas siendo extemporáneo cualquier recurso frente a las mismas. Por ello, se contestó a los reclamantes en los siguientes términos:

"Una vez analizado con profundidad el contenido de su escrito, observamos que su queja manifiesta su desacuerdo con la

Resolución dictada por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, no resultando posible nuestra intervención, y ello por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación por Ud. aportada, ya se ha aprobado el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona. Pues bien, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley 14/90, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en su Capítulo III, el Acuerdo de Concentración se ajustará estrictamente a las Bases, procediendo a la preparación del Proyecto de Concentración, que constará de un plano que reflejará la nueva distribución de la propiedad.

Ello significa que la determinación de la propiedad y su previa investigación es una tarea de la fase previa, que se denomina "Bases de Concentración", en la que se determina, según dispone el art. 27, el perímetro de la zona a concentrar, se clasifican las parcelas y se declara el dominio de las mismas, a favor de quienes las posean en concepto de dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36, relativo a la manifestación en el período de investigación de discrepancia entre interesados. Todo lo cual significa que el momento para manifestar cualesquiera cuestiones relativas a la propiedad o gravámenes de las fincas es antes de la aprobación de las Bases de la Concentración Parcelaria y, si aprobadas las Bases Definitivas existen discrepancias relativas a estas cuestiones, es necesario formular, contra la Resolución de la Dirección General que las aprueba, el correspondiente Recurso. En otro caso, es decir, transcurrida esta fase, precluye la posibilidad de formular reclamación sobre estas cuestiones.

SEGUNDO.- Por parte de la Administración Autónoma se efectuó un requerimiento de documentación que, según se deduce de la resolución, Ud. no aportó, lo que determinó el archivo del expediente. La Administración está condicionada en su actuación por lo dispuesto en la normativa vigente y, en esta fase procedimental, no podría acceder a su pretensión si no se aporta la documentación requerida o si así resultara de sentencia judicial, a tenor de lo que preceptúa el art. 63 de la Ley 14/1990, antes citada, que textualmente dice:

"1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las Bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos, por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las Bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración, y en su caso, sobre la compensación en metálico que pudiera derivarse de las concentraciones de carácter privado a las que se refiere el art. 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas que sean de características análogas y valor proporcionado a las parcelas de procedencia que constituían su objeto. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a terceros protegido por la fe pública

regstral, el titular de los derechos o situaciones sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas o porciones segregadas de ellas sobre las que recaerán los derechos o situaciones corresponde a la Dirección General que la realizará:

a) A la vista del mandamiento judicial de notificación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas.

b) De no ordenarse la anotación en trámite de ejecución de la sentencia que declare los derechos o situaciones.

4. Los acuerdos de la Dirección General se notificarán a los interesados y serán recurribles conforme a las normas de la presente Ley en materia de concentración parcelaria, si no se ajustan a lo dispuesto en este artículo.

5. La resolución de la Dirección General será título suficiente para hacer constar, en su caso, en el Registro la división o segregación, a cuyo efecto expresará las circunstancias necesarias. Para esta determinación no rigen las normas sobre indivisibilidad de unidades agrarias."

En virtud de lo expuesto, y entendiendo que no existía actuación irregular de la Administración, sino mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, se procedió al archivo del expediente.

En el expediente **Q/1191/99** relativo al procedimiento de Concentración de San Adrián de Juarros y Anejo (Burgos), alude el reclamante a la asignación de una finca sin sanear (existen arroyos en la misma que la hacen incultivable). Por tal motivo presentó, con fecha 22 de marzo, escrito en el Registro General de la Delegación Territorial en el que se solicitaba la realización de trabajos de saneamiento en el "Arroyo Madre" para que las fincas sirvieran adecuadamente a su cometido y desaguaran correctamente. Por el Jefe de Área de Estructuras Agrarias del Servicio de Agricultura y Ganadería de Burgos se remitió escrito en el que se le comunica que "el arroyo que menciona y que discurre por el lindero sur de su finca no figura en el Proyecto de Infraestructuras de la zona de Concentración Parcelaria de Juarros y Anejos (Burgos) aprobado por la Dirección General de Estructuras Agrarias con fecha 7-8-98".

Admitida a trámite la queja se solicitó el correspondiente informe destacando, a este respecto, que entre las obras de interés general reguladas en el Capítulo II, del Título V, de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, se incluyen las de saneamiento de las tierras y acondicionamiento de cauces (art. 78) y que estas se proyectarán y ejecutarán por la Consejería, siendo sufragadas íntegramente a cargo de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma (art. 80 y 82).

En la fecha de cierre de este Informe aún no se ha recibido la respuesta de la Delegación Territorial de Burgos.

En el expediente **Q/1232/99**, se aludía a la ejecución de la Concentración Parcelaria llevada a cabo en el término municipal de Aforados de Moneo (Burgos) y, en concreto, a la suspensión del acceso a la parcela nº 406. En los planos de la citada Concentración Parcelaria figura un camino el cual, según nos comunica el reclamante, no se ha realizado. En la información remitida se hace constar:

“Al tener conocimiento del problema planteado por la comunicación que se efectuó desde esta Institución, técnicos de dicho servicio se personaron en el lugar señalado, comprobando:

1°.- La finca n° 406 sí tiene camino de servicio, puesto que, además de encontrarse dibujado en el plano, la finca 404, que está más alejada, como se puede comprobar en el plano que se adjunta, estaba sembrada y cosechada y por tanto se había servido por el camino.

2°.- Es cierto que el camino no se encontraba en buenas condiciones y era preciso efectuar un arreglo, para mejorar el servicio, desplazando una máquina, como así se hizo.

3°.- Los propietarios afectados se encuentran satisfechos, así lo han manifestado, de modo que se ha resuelto este asunto.”

En consecuencia, se procedió al archivo de la queja presentada.

En el expediente **Q/1739/98**, se ponía de manifiesto que la Finca N° 2 del polígono 11, del Término Municipal de Zarzuelo del Monte (Segovia) tenía su acceso por un Camino de Concentración a la carretera que comunica Vegas del Monte con Otero de Herreros, según consta en fotocopia de plano que se acompaña. En la confluencia del camino con la carretera se han efectuado obras que modifican el nivel de la cuneta, por lo que con ningún tipo de vehículo se puede, en la actualidad, acceder a dicha finca. El reclamante se ha dirigido, según manifiesta, a "Concentración", donde le han remitido al Servicio Territorial de Fomento. Aquí finalmente, ha presentado un escrito de fecha 29 de diciembre sin que hasta el momento se haya reparado el acceso (con lo que se impide la realización de las faenas agrícolas necesarias).

Una vez admitida la queja iniciamos las gestiones de investigación. En el informe remitido por la Delegación Territorial de Segovia se decía:

“La Sección de Conservación y Explotación informa que en el lugar que indica la reclamación no se ha hecho más que un caño para que el agua pase de un lado a otro de la carretera y desagüe en una cacera existente, sin que se haya inutilizado ningún paso de cuneta que existiera con anterioridad.

Las fincas N° 1, 2, 3, 4 y 5, indicadas en el plano que se acompaña no tienen autorizado ningún paso de cuneta para acceso a las mismas desde la carretera y de acuerdo con la legislación vigente deberían de ponerse de acuerdo para solicitar un solo paso de cuenta para todas ellas.

Parece ser que hasta ahora entraban a la finca desde la carretera, saltándose la cuneta a través de una cacera que estaba tapada y que al hacer la obra de fábrica se abrió, con lo cual ahora no se puede acceder a las fincas, pero eso no es responsabilidad de la carretera."

De su contenido se deducía, en principio, la ausencia de actividad administrativa irregular que permitiera nuestra intervención, ya que, cuando se elaboró la respuesta, no había transcurrido el plazo general de tres meses del que dispone la Administración para dar respuesta expresa a los ciudadanos a las reclamaciones que planteen.

Sin embargo, comunicábamos al reclamante que podía dirigirse de nuevo a esta Institución si consideraba posible aportar nuevos elementos de juicio o nuevos hechos, distintos de los inicialmente sometidos a nuestra consideración o de los que nos ha proporcionado la

Administración competente, y que, a su juicio, pudieran hacer preciso un nuevo estudio de la cuestión planteada por parte del Procurador del Común

El reclamante se puso de nuevo en contacto con nosotros y nos comunicó que con fecha 24 de abril no se había dado respuesta expresa a su solicitud del pasado 29 de diciembre de 1998 y que el acceso a la finca lo realizaba por el indicado camino porque así constaba en los planos de concentración parcelaria.

Por todo ello, se acordó solicitar de nuevo informe sobre las siguientes cuestiones:

- Acceso a las fincas 1, 2 y 3 del Polígono 11 del Término Municipal de Zarzuelo del Monte (Segovia). Se solicita la remisión de plano con indicación de dicho paso.

- Si por el Servicio Territorial de Fomento de Segovia se dio respuesta escrita a la solicitud presentada.

En el informe remitido se manifiesta, con relación al fondo de la cuestión, lo siguiente:

"En el Acuerdo de concentración se dejó señalado el camino que consta en el plano con el fin de dar salida a las fincas números 1, 2, y 3 de dicho polígono a la carretera SG-722 de Vegas de Matute a Otero de Herreros.

Hasta que se ha construido un desagüe o cacera en aquellas inmediaciones no ha habido impedimento alguno para la salida de las fincas mencionadas, en cuanto que no existía accidente natural alguno: cuneta, vallado, etc. que impidiera el acceso a la carretera.

Técnicos de este Servicio Territorial han visitado el terreno y comprobado que se ha construido el desagüe antes mencionado que atraviesa parte de la finca nº 3 y el camino marcado en el Acuerdo de concentración. Con esta actuación, se ha obstruido la salida de las referidas fincas.

Se acompaña plano en el que se refleja gráficamente el estado en que se encontraba el camino antes y después de construirse el desagüe aludido."

Es decir, la Administración Autónoma, a través del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, reconocía expresamente que, en el Acuerdo de concentración se dejó señalado el camino que consta en el plano con el fin de dar salida a las fincas números 1, 2, y 3 de dicho polígono a la carretera SG-722 de Vegas de Matute a Otero de Herreros y que las obras realizadas por esa misma Administración, a través de los Servicios integrados en la Consejería de Fomento, habían obstruido dicho acceso.

A la vista de todo ello, se estimó necesario efectuar las siguientes consideraciones a la Delegación Territorial de Segovia:

PRIMERA: La Concentración Parcelaria tiene como finalidad, de acuerdo con lo que establece el art. 3 de la Ley de Castilla y León 14/90, de 14 de diciembre: *"... la ordenación de la propiedad rústica con vista a dotar a las explotaciones de una estructura adecuada, a cuyo efecto, y realizando las compensaciones que resulten necesarias, se procurará dar a las nuevas fincas acceso directo a las vías de comunicaciones para lo que se modificarán o crearán los caminos precisos"*, previsión que ya venía

contemplada en el art. 173.e) del Decreto 118/73, de 12 de enero, por el que se aprobó la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Estos caminos rurales hacen posible el acceso y comunicación de todas las propiedades concentradas, sirven de vía normal de comunicación y son construidos conforme a un proyecto dentro de las previsiones del Plan de Concentración Parcelaria y por razones de interés público.

SEGUNDA: El proyecto de Concentración Parcelaria ha de constar de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad, los propietarios a los que se les asignan las fincas, las servidumbres prediales que hayan de establecerse y el proyecto de las obras que han de realizarse en la zona (art. 40).

Las obras se realizan por la Dirección General y podrán calificarse como obras de interés general o complementarias. Las primeras son las que se estiman inherentes o necesarias para la concentración parcelaria y las segundas las que, sin ser indispensables, le sirvan de complemento para el satisfactorio desarrollo económico y social de la zona (art. 77).

Y el art. 78 de la Ley contiene una enumeración, no exhaustiva, de las obras de interés general y en su número 1 figura en primer término: los caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

TERCERA: Consecuentemente con lo expuesto, no resulta admisible que la Administración, autora del proyecto, responsable de su ejecución y de sufragar su coste con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, pretenda ignorar toda esta actuación administrativa y, por la vía de los

hechos, suprima el acceso a las fincas concentradas y pretenda posteriormente que sean los particulares los que soliciten, de nuevo, el paso o acceso ya establecido y se hagan cargo de la obras necesarias para su restablecimiento.

CUARTA: Por otra parte, y de no resultar aplicable la normativa específica de Concentración Parcelaria, siempre se podría argumentar sobre el nacimiento del derecho al uso del dominio público de acuerdo con la doctrina jurisprudencial existente al efecto y según la cual "... siendo el acceso a las carreteras un uso jurídico especial de la zona de dominio público, nadie tiene un derecho específico a su utilización, siendo potestad de la Administración concederlo o no mediante la correspondiente autorización, por lo que estas autorizaciones son siempre actos de tolerancia, unilaterales, discrecionales y revocables, lo que no implica que los accesos en vigor, aún aquellos calificados a título de precario, puedan ser cerrados con la más absoluta arbitrariedad y sin motivación alguna, pues dejando aparte que en la actualidad no hay actos administrativos totalmente discrecionales, en cuanto que al menos el elemento teleológico de los mismos es reglado, en satisfacción del interés público su revocación tiene, en el peor de los supuestos, la exigencia de satisfacer ese interés público. Sentencias del Tribunal Supremo de 21-10-83 y 8-6-83 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Granada de 28-9-98.

QUINTA: Por último es preciso dejar constancia de la posibilidad teórica, desde el punto de vista normativo, de exigir responsabilidad a la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, la cual se establece en el art. 106.2 de la Constitución Española y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes

de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con las modificaciones introducidas por la Ley 4/99. Para la existencia de esta responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia vienen exigiendo el cumplimiento de requisitos tales como: a) que se haya generado un daño real y efectivo evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervención extraña que pudiera influir alterando el nexo causal y c) que no se haya producido por causa de fuerza mayor, única hipótesis que exonera de responsabilidad a la Administración."

Por todo cuanto antecede, se formuló el siguiente Recordatorio de Deberes Legales:

"Que por parte de esa Administración se adopten de oficio las medidas pertinentes en aplicación de los preceptos transcritos al objeto de que se restituya el acceso a las fincas de acuerdo con lo establecido en el Proyecto de Concentración Parcelaria y, si ello no fuera posible por afectar a la seguridad vial, que se establezca un acceso en sustitución de aquél. Todo ello sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, proceda por los daños y perjuicios sufridos."

La Administración manifestó la aceptación expresa del Recordatorio de Deberes Legales efectuado.

1.5.- Disconformidad con lotes de reemplazo

Al igual que en años anteriores se ha presentado un número significativo de quejas motivadas por la disconformidad de los propietarios con la calidad de la tierra de las parcelas asignadas, con la exclusión de determinadas parcelas de la Concentración Parcelaria o con la situación de aquéllas. Destacaremos un grupo de ocho quejas relativas, todas ellas, a la Concentración Parcelaria de Hontoria de Valdearados (Burgos) en las se manifiesta la disconformidad de los reclamantes, una vez aprobado el Acuerdo de Concentración Parcelaria, con la superficie y calidad de las fincas del lote de reemplazo asignadas, ubicación, más alejadas del pueblo que las que anteriormente poseían, falta de contestación a las alegaciones hechas al proyecto o circunstancias tales como que no se ha tenido en cuenta la construcción de una presa en el Río Arlanzuelo.

Solicitado informe a la Consejería de Agricultura y Ganadería en relación con las cuestiones planteadas, por dicho órgano administrativo se manifiesta:

«1.- Que en la citada Orden de 14 de septiembre de 1999 fueron suficientemente analizados todos y cada uno de los asuntos suscitados por los interesados en sus recursos.

2.- Que la misma pone fin a la vía administrativa y es susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, si estimaran su contenido contrario a sus intereses.

3.- Que el referido proceso de concentración acometido en Hontoria de Valdearados (Burgos), nuevamente cuestionado, se ha desarrollado según las prescripciones recogidas en la norma

reguladora de este procedimiento en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 14/1990, de 28 de noviembre.

Así, tomando como punto de partida las Bases aprobadas por esta Dirección General el 26 de marzo de 1993, fue acordada la nueva distribución de la propiedad, en cuyo acto aprobatorio quedaron configuradas las fincas asignadas a los participantes en la concentración parcelaria en reemplazo de las aportadas teniéndose en cuenta, en la medida en que lo permitieron las necesidades de la concentración, las circunstancias concurrentes en el conjunto de las aportaciones (art. 44 de la Ley 14/1990), y procurando materializar las actuaciones señaladas en el art. 3 para alcanzar su finalidad primordial, la ya referida ordenación de la propiedad rústica.

Sin embargo, la dificultad que entraña dar plena satisfacción a las pretensiones de todos los propietarios afectados por el proceso de concentración fue apreciada por el propio legislador, al emplear el verbo “procurará” para referirse al comportamiento que debe seguir la Administración, cuyo significado, -como ha ratificado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León,- no es otro que el de “tratará de conseguir” o “intentará” satisfacer las finalidades que en tales artículos se expresan, locuciones ambas de la permisión de que aquellas finalidades, pese al intento, no se consigan.

Es decir, el Legislador marca unas diferencias (sic) ideales a conseguir, pero ante la imposibilidad de satisfacer los deseos de todos los interesados, permite que los lotes de reemplazo estén integrados por fincas de distinta clase y superficie, siempre que se mantenga la igualdad de valor entre lo aportado y lo recibido».

Pues bien, aplicando estos principios legales cabe concluir que la Administración obra dentro de la racionalidad exigible siempre y cuando mantenga la equivalencia entre las aportaciones y los lotes de reemplazo.

A la vista de lo informado se comunicó a los reclamantes que no es función del Procurador del Común suplir las vías normales de actuación de la Administración ni a los Tribunales de Justicia, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

Así mismo es preciso tener en cuenta que el art. 3 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, determina que los objetivos de la concentración son de carácter general, para la zona concentrable, sin que suponga que a cada propietario se le conceda lo solicitado, ni se le entreguen las fincas que solicita. Se trata de un supuesto en que la Administración, conforme a los términos potestativos en que aparece redactado el precepto legal (se “procurará”), actuará de modo discrecional.

La Concentración Parcelaria aspira a dar satisfacción a una finalidad social procurando dejar inalterado en lo posible el estado de hecho preexistente; no obstante, ello no significa que la Concentración Parcelaria lleve consigo necesariamente que las parcelas adjudicadas deban tener la misma productividad que las aportadas, sino que aquellas tengan el mismo valor que éstas, tal y como dispone la Ley 14/1990.

Se acordó, en consecuencia, el archivo del expediente, sin perjuicio de que el interesado nos hiciera saber nuevos hechos que justificasen lo contrario y así se le comunicó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

2. Aprovechamiento de montes y bienes comunales

El motivo de queja más repetido en este apartado viene representado por la exclusión del aprovechamiento de estos bienes.

Estas exclusiones resultan a veces acordes con la legalidad, en cuanto al fondo de la cuestión, si bien la forma en la que se producen las comunicaciones adolece de defectos, que han de ser subsanados por las administraciones competentes. En el expediente **Q/712/99**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la exclusión del mencionado aprovechamiento que se recogía en el borrador del Acta de la Sesión celebrada el día 26 de febrero de 1999, en su punto V, titulado Aprovechamiento de pastos para 1999.

Admitida la queja a trámite se solicitó informe sobre la cuestión planteada y, especialmente, sobre la naturaleza jurídica de los pastos -el procedimiento de adjudicación y regulación de aprovechamiento- así como sobre los motivos o fundamentos de la exclusión de un peticionario. En el informe emitido se hace constar expresamente:

"En cuanto a la naturaleza jurídica de los pastos, indicarle que el mayor número de hectáreas corresponden a los Montes de Utilidad Pública "Matacuevas" y "Ahedo", aunque hay algunas hectáreas que pertenecen a terrenos que ostentan la naturaleza jurídica de bienes patrimoniales. Por lo que respecta a los motivos de exclusión en el reparto de pastos a la entidad mercantil, la Junta Vecinal ha adoptado el acuerdo amparándose en la

costumbre de la localidad, ya que desde tiempo inmemorial, el aprovechamiento de los pastos se ha realizado por los ganados propiedad de los vecinos del pueblo y en lo preceptuado en el art. 243 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero. En este sentido, cabe precisar que si bien nunca se le han adjudicado los pastos de forma oficial, el ganado de su propiedad los ha venido aprovechando igualmente y, en muchas ocasiones, de forma un tanto arbitraria, y que lo ha solicitado una empresa que tiene su domicilio social en Palencia. Por último, en cuanto a la regulación del aprovechamiento de los pastos, en esta localidad dicho aprovechamiento se ha realizado atendiendo a la costumbre."

A la vista de lo informado y de la normativa aplicable se podía concluir que ninguno de los requisitos exigidos cumplía quien resultó excluido del aprovechamiento y en este sentido no se puede entender que exista actuación irregular de la Administración. Sin embargo, y con relación a las normas procedimentales, otra fue la decisión a tomar.

En efecto, por parte de esa Administración no se habían atendido normas procedimentales de inexcusable observancia para las Administraciones Públicas, establecidas en garantía de su actuación ante los ciudadanos, cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no proceda la concesión o estimación de la solicitud planteada por los interesados.

Así, no consta en la denegación motivación fundamentada de tal decisión, de acuerdo con las exigencias del art. 54 de la LRJ-PAC, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho; tampoco se acomoda el acto dictado a las previsiones contenidas en el art. 89 de la

misma norma, pues no decide todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del expediente.

Por todo ello y, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Ley 2/94, de 9 de marzo y el Convenio de Colaboración y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Procurador del Común, se efectuaron las anteriores consideraciones como Recordatorio de Deberes Legales que han de ser observados por la Entidad Local.

Esta Resolución fue aceptada por la Administración.

Al mismo tiempo se comunicó al reclamante lo siguiente:

«Como consta en la Resolución que se le adjunta y, de acuerdo con lo informado por la Entidad Local, los pastos de cuyo aprovechamiento fue excluído proceden de Montes de utilidad pública y algunas hectáreas pertenecen a terrenos que ostentan la naturaleza jurídica de bienes patrimoniales. Su aprovechamiento se regula por la costumbre, que desde tiempo inmemorial viene determinando que se realice el aprovechamiento en favor de los ganados propiedad de los vecinos, lo que resulta acorde con lo preceptuado en el art. 243 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/62, de 12 de febrero.

Ello significa que el primer requisito para tener derecho a la utilización de este aprovechamiento es ser vecino y, el segundo, que los pastos se destinen al ganado de uso propio.

El alcance de la expresión ganado de uso propio se delimita en el párrafo 2º del art. 243, que es del tenor literal siguiente:

"Se entenderá por ganado de uso propio de cada vecino el mular, caballar, boyal y asnal destinado a los trabajos agrícolas e industriales, así como el lanar y de cerda, que cada uno dedique al consumo propio de su casa, siempre que no exceda de cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos porcinas y tres de lanar, para familias constituidas con un número de hijos que no pase de tres, aumentándose una cabeza lanar por cada hijo que exceda de tal cifra."

A su vez, para delimitar el concepto de vecino es preciso acudir al Real Decreto 2612/96, de 20 de diciembre, por el que se da nueva redacción al Título II del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en cuyo art. 55 se dispone:

"Son vecinos del municipio las personas que, residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el art. 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritas en el padrón municipal".

En consecuencia, a la vista de todo ello se puede concluir que no se cumple ninguno de los requisitos legalmente previstos, pues ni son vecinos las personas jurídicas, aunque tengan su domicilio social en la localidad, circunstancia que tampoco aquí concurría; ni tiene la consideración de ganado de los vecinos el perteneciente a una industria cárnica. Es decir, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, no existe irregularidad en la denegación del aprovechamiento y del justificante necesario para poder tramitar ayudas de la Política Agraria Común».

En el expediente **Q/152/99**, el reclamante manifestaba su disconformidad con la exclusión de sus yeguas del aprovechamiento de los pastos comunales. Según nos informa, había solicitado expresamente la inclusión para el aprovechamiento del período 1998-1999, mediante escrito registrado en la Oficina de Correos el 27 de julio de 1998, sin ni siquiera haber recibido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja se iniciaron las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, solicitando informe acerca del estado de la referida cuestión, así como de la costumbre local o, en su caso, ordenanza que regulaba el aprovechamiento de bienes comunales en esa Entidad.

En el escrito recibido se manifestaba:

"En ningún momento esta Junta Vecinal ha prohibido ni ha excluido al referido del aprovechamiento de los pastos comunales. Durante el inicio de la campaña 98, no fue incluido en el censo de aprovechamiento de pastos, puesto que no tenía ningún tipo de animal. Con posterioridad, apareció con cabezas de ganado caballar y en absoluto tuvo ningún problema en el acceso a los pastos; aunque sí con un Agente Forestal de la Junta de Castilla y León. En el ejercicio 1999, ha tenido durante todo el tiempo su yeguada en el plan de aprovechamiento de pastos, por lo que no entendemos cuál es el problema que este Señor plantea".

No obstante esta respuesta, se estimó necesario complementar la información recibida, solicitando mediante escrito fechado el 6 de agosto "certificación de la relación de adjudicatarios de los pastos comunales para los ejercicios 1998 y 1999 o fotocopia de las comunicaciones que dicha entidad ha remitido a la Junta de Castilla y León, Servicio Territorial de Medio Ambiente", solicitud que se reiteró el pasado 13 de octubre y 15

de diciembre, sin que en la fecha de cierre de este informe se haya recibido la oportuna contestación.

MONTES

En el expediente **Q/1955/97** se hace alusión a la presunta "invasión" de concesiones mineras "con el fin de realizar una restauración de la escombrera sita en la zona del canal de la Junta Vecinal de Cillamayor", término municipal de Barruelo de Santullán. Según manifestaciones del reclamante, con fecha 13 de noviembre de 1997 "una góndola que portaba maquinaria pesada (D-7 y Pala Cargadora) invadió las concesiones mineras".

Se adjunta al escrito remitido por el Consejero de Medio Ambiente informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio "Sobre actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en relación con el Proyecto de Restauración de Escombreras en Cillamayor".

Como ya se puso de manifiesto en el Informe 98, resulta del escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Palencia que la escombrera principal está situada sobre el Monte "Mataespesa", nº 22 del C.U.P, perteneciente a la Junta Vecinal de Cillamayor y que se resolvieron, en su día, dos expedientes de ocupación de terrenos de dicho Monte Mataespesa a instancia de la empresa Minas de Barruelo S.A (antecesora de la actual HUBASA), concretamente en 1931 y 1965.

El Informe aludido se refiere al último de dichos expedientes y, en concreto, a la Resolución de la Subdirección de Montes y Política Forestal -Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Ministerio de Agricultura- de fecha 16 de junio de 1965.

Según manifiesta el citado Informe, la referida Resolución contiene, entre otras, las siguientes condiciones:

A.-Condición 2ª : "La autorización de ocupaciones quedará extinguida si durante un periodo de 3 años consecutivos se produce el abandono de los trabajos e instalaciones por el ocupante..."

B.-Condición 5ª : "La concesión no podrá traspasarse a otra entidad sin el acuerdo previo y beneplácito de la entidad propietaria del monte y con los trámites que la legislación forestal exija en el día de su realización".

C.-Condición 8ª: "El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión".

Continúa el citado informe indicando, por un lado, "que el escrito del Alcalde de Barruelo de Santullán de fecha 17-11-1997 informa que el cese de actividad alcanza, al menos, a los últimos 15 años" y, por otro, "que, en el caso de que Minas de Barruelo, S.A y la actual Hubasa fueran empresas diferentes, no existe constancia de que ese traspaso se hiciera con arreglo a la Condición 5ª aludida".

Y concluye el citado Informe manifestando textualmente que "las autorizaciones de ocupación en el Monte nº 22 concedidas en su día a la empresa Minas de Barruelo se han extinguido".

Sin embargo, y a juicio de esta Institución:

1.-Son conceptos distintos "concesión incurrida en caducidad" (porque existe un motivo de caducidad) y "concesión declarada caducada".

2.-Si se demuestra la existencia de una causa de caducidad de la concesión la Administración está obligada a su declaración salvo que la misma no convenga a los intereses de la Administración (efectivamente, junto a los motivos de legalidad pueden aparecer circunstancias de oportunidad que deben ser objeto de valoración por parte de la Administración).

3.-La Administración puede determinar no declarar caducada una concesión incurra en caducidad bien a través de la inactividad administrativa (que podría dar lugar a una prórroga tácita) o bien mediante la rehabilitación de la concesión.

4.-Si se demuestra la existencia de una causa de caducidad y la Administración determina declarar caducada la misma tal declaración requiere la tramitación del oportuno expediente en el que, como trámite necesario, debe darse audiencia al concesionario afectado para que formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

Formulado Recordatorio de Deberes Legales en el sentido expuesto, la Administración comunicó su aceptación con fecha 19 de mayo de 1999.

Por último procede dejar constancia de la recepción de tres expedientes, dos relativos a daños causados por animales, en los cultivos o en los vehículos. Son los expedientes Q/1392/99, 1245/99 y Q/1652/99. El último de ellos, al solicitar únicamente el reclamante información sobre las posibilidades de reclamar y ante qué organismos, ha finalizado facilitando esa información.

En el expediente **Q/1392/99** el reclamante ponía de manifiesto que sufrió un accidente con el vehículo de su propiedad, en el año 1997, al parecer porque irrumpió en la calzada un animal, y que había abonado los

gastos de reparación de su vehículo. Por tal motivo la compañía, con quien tiene concertada la póliza de seguros, formuló una demanda civil que se tramitó en el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Soria. Dicha demanda fue desestimada el pasado 2-2-1999, al aceptar el Juzgado la excepción de falta de jurisdicción alegada por la Administración de la Junta de Castilla y León. Por este motivo, se ha presentado reclamación previa al recurso contencioso administrativo la cual se tramita con el número de expediente SO-PP-11/99 sin que la misma haya sido objeto de resolución expresa.

Admitida a trámite y solicitado informe, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Soria manifiesta textualmente:

“Con fecha 16 de junio de 1998, se presenta escrito, a través del cual se formula reclamación previa a la vía judicial civil, solicitando el abono de una indemnización, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, con motivo del accidente sufrido el 13 de diciembre de 1997, al colisionar con un ciervo, en la carretera N-111, punto kilométrico 221,650.

A la vista de lo anterior, de acuerdo con el criterio mantenido por la Dirección General del Medio Natural, se remite escrito de fecha 1 de julio de 1998 de este Servicio Territorial a la persona designada como representante, concediéndole un plazo de 10 días para modificar su solicitud, por entender que la misma debe plantearse a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial regulado en el título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Todo ello teniendo en cuenta que las citadas normas configuran el sistema mediante el cual los particulares pueden ejercer su derecho a ser indemnizados por las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, a través de un único cauce, el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en primer lugar, y en segundo lugar el recurso contencioso-administrativo.

Una vez transcurrido el plazo concedido, sin proceder a la modificación de su reclamación, se da traslado de la misma a la Dirección General del Medio Natural para la resolución que proceda.

Con fecha 5 de marzo de 1999, se dicta Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se acuerda inadmitir la reclamación previa a la vía judicial civil, formulada por no seguir el cauce procedimental adecuado en sus pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, al entender desestimada su reclamación por haber transcurrido más de tres meses desde que fue presentada sin haber sido resuelta, se presentó demanda de juicio verbal contra la Junta de Castilla y León ante el Juzgado de 1ª Instancia de Soria, el cual mediante Sentencia de 2 de febrero de 1999, estimando la excepción de falta de jurisdicción alegada por el Letrado de la Junta de Castilla y León, desestima la demanda y absuelve al citado Organismo, sin entrar a conocer el fondo de la cuestión.

La citada Sentencia corrobora, por tanto, la tesis mantenida por la Consejería de Medio Ambiente, entendiéndose que la vía judicial no es la adecuada para la reclamación pretendida, debiendo haber planteado reclamación de responsabilidad patrimonial, según se le comunicó en el escrito de fecha 1 de julio de 1998 anteriormente citado.”

A la vista de lo expuesto, se estimó oportuno informar al reclamante sobre los siguientes extremos:

"PRIMERO.- El art. 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en Castilla y León establece:

Daños producidos por las piezas de caza:

1. La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el art. 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

A tales efectos, tendrá la consideración de Titular cinegético de las zonas de Caza Controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

c) En los refugios de fauna, a la Junta.

d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna.

2. La Junta suscribirá un seguro de Responsabilidad civil que cubra los riesgos de los daños que produzcan las piezas de caza mayor en los supuestos regulados en el apartado d) del punto anterior. El coste de la prima correspondiente se repercutirá entre los titulares cinegéticos que realicen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a los mismos.

El art. 19 de la misma norma define los terrenos cinegéticos, en los siguientes términos:

1. Son terrenos cinegéticos:

a) Las Reservas Regionales de Caza.

b) Los Cotos de Caza.

c) Las Zonas de Caza Controlada.

2. La caza sólo podrá ejercitarse en los terrenos cinegéticos.

3. El ejercicio de la caza sólo podrá ser realizado por el Titular cinegético o por las personas por él autorizadas. En el caso de arrendamiento del aprovechamiento cinegético, estas facultades recaerán en el arrendatario.

A su vez el art. 28 establece el concepto de zonas de seguridad y los elementos que comprenden, disponiendo:

1. Son Zonas de Seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

Se prohíbe cazar dentro de estas Zonas. A tales efectos, cuando se transite por ellas, las armas deberán portarse descargadas.

2. Se considerarán Zonas de Seguridad:

a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas.

b) Las vías pecuarias.

c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.

d) Los núcleos habitados.

e) Los edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo establecido en el art. 12 de la Ley de Caza, la Junta de Castilla y León ha suscrito un seguro de responsabilidad civil, al menos desde marzo de 1998, que cubre los riesgos de daños producidos por las piezas de caza mayor en las zonas de seguridad.

Con la información facilitada se comunico al afectado el archivo del citado expediente.

El otro expediente (Q/1245/99) se refiere a la falta de información relativa a las autorizaciones concedidas para batidas por daños. En concreto, manifiesta el reclamante que con fecha 8 de julio de 1999 presentó escrito dirigido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca en el que solicitaba información sobre las batidas por daños autorizadas en esa provincia en los años 1998 y 1999. Dicha solicitud fue contestada por el Servicio de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el pasado 15 de julio, negando la información solicitada al entender, al amparo de lo preceptuado en el art. 37.4 de la Ley 30/92, que la solicitud debería realizarse mediante petición individualizada de los documentos a consultar, sin que quepa formular solicitud genérica sobre una materia.

Admitida a trámite y solicitado el correspondiente informe, en él se confirman los hechos denunciados, así como el contenido de las respuestas efectuadas. Se señala que se está “dentro de las previsiones del art. 71 de la Ley 30 /92, en virtud de la cual se requiere al particular para

que subsane el defecto (petición genérica y sin especificar qué batidas: por jabalíes, por lobos, perros salvajes, etc...) aunque en este caso, a diferencia de lo preceptuado en el artículo citado, sin especificar plazo para subsanar”.

Igualmente, en nuestra petición se hacía referencia a la inclusión de la petición en las previsiones contenidas en la Ley 38/95, de 12 de diciembre, reguladora del Derecho de Acceso a la información en materia de Medio Ambiente, manifestando la respuesta facilitada... “la petición que nos ocupa no está dentro de esas limitaciones, si bien, como se ha expuesto anteriormente, consideramos que no se dan los presupuestos de hecho que prevé la normativa general, art. 37.4 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero”.

Pues bien, en relación con la cuestión planteada es preciso tener en cuenta lo establecido en la Ley 38/95, de 12 de diciembre, sobre derecho de Acceso a la información en materia de medio ambiente.

De la lectura de sus preceptos parece evidente que, al menos, parte de lo solicitado estaba amparado por lo que en esta Ley se dispone y, en tal sentido, se debió, por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente, facilitar, de los datos solicitados, aquéllos que estaban protegidos por esta Ley, excluyendo aquellos cuya denegación prevé la propia norma. Así, podrían haber resultado denegadas aquéllas que hayan estado sujetas, o lo estén, a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador (apartado e) del art. 3) o los que afectan a la confidencialidad de datos y de expedientes personales (apartado 8 del mismo artículo) o cualquier otro cuya exclusión tenga amparo legal.

Es preciso destacar que esta regulación específica en materia de Medio Ambiente tiene por objeto la incorporación al derecho español de aquellas normas de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de

1990, mediante la que se impone a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para reconocer el derecho de cualquier persona física o jurídica de acceder a la información sobre medio ambiente que esté en poder de las Administraciones Públicas, sin obligación de acreditar un interés determinado, cuyas especialidades no se contenían en la Ley 30/92, ni tampoco se han introducido en la modificación operada por la Ley 4/99.

Por otra parte y aun aceptando que era aplicable, a la solicitud formulada, lo establecido en el art. 37.4 de la Ley 30/92, la comunicación que se dirige al solicitante no se ajusta a las previsiones legales por cuanto el art. 71 de la Ley 30/92, en la redacción dada por la Ley 4/99, dispone:

“1.- Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señalaba el artículo anterior y los exigidos, en caso, por la legislación específica aplicable, se requiere al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42.”

Por lo que no es comprensible la remisión que a este artículo se hace en el informe elaborado por la Delegación Territorial cuando, en la comunicación efectuada por el Servicio de Medio Ambiente de fecha 15 de julio de 1999, no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos en dicho art. 71, procediendo directamente al archivo de la solicitud.

Por todo lo cual, al amparo de las facultades que otorga la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora del Procurador de Común de Castilla y León, se estimó conveniente trasladar estas consideraciones para que sirvieran de Recordatorio de los preceptos legales citados.

Así mismo, se recomendó que en un futuro se tengan en cuenta en las resoluciones de las peticiones de información en materia de medio ambiente lo establecido en la Ley 38/95 reguladora del derecho de acceso a la información en esta materia. En la fecha de cierre de este informe la Administración no había manifestado su postura frente a esta Resolución.

AYUDAS

La mayor parte de los expedientes que se han presentado este año referidos a las ayudas económicas plantean como motivo de queja el retraso en el pago y en la resolución de los recursos, así como la falta de fundamentación de las denegaciones que impiden a los interesados conocer los motivos reales de las mismas.

Así, en los expedientes **Q/739/99** y **Q/1008/99**, relativos al retraso en el pago, esta Institución ha dictado resolución al haberse constatado la dilación excesiva en la emisión de las resoluciones, en los siguientes términos:

Esta Institución no puede pasar por alto una situación como la descrita que evidencia una quiebra del principio de eficacia proclamada en el art. 103 de nuestra Constitución. Si a ello añadimos que la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, vincula nuestra actuación a éste y los restantes principios contenidos en el artículo citado y, en especial, con el art. 12.2 de la mencionada Ley 2/1994 que ordena velar, en cualquier caso, porque las Administraciones

resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, resulta obligado recordar que el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción original, aplicable a este expediente en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 4/99, por la que se modifica la Ley 30/92, en relación con el art. 117 de la misma, fija un plazo máximo de resolución de tres meses y prevé en el párrafo 2 del mismo la posibilidad de ampliar los plazos, cuando razonablemente no se puedan cumplir, disponiendo:

"1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados..."

2.- El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazo máximo de resolución, será de tres meses..."

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos (...) el órgano competente (...) podrá proponer la ampliación de los plazos..."

Pues bien, con relación a la existencia de un plazo específico fijado en la norma del procedimiento que pudiera justificar tan excesiva tardanza, hay que señalar que ni el Real Decreto 1394/95, de 4 de agosto, que regulaba las transferencias y cesiones de derechos entre productores para la asignación de derechos de las reservas nacionales, ni el Real Decreto 1839/1997, que sustituye al anterior, ni la Orden de la Consejería

de Agricultura y Ganadería de 12 de septiembre de 1995, por la que se dictan normas complementarias para la realización de la transferencia, prevén plazo especial de resolución, limitándose a regular la posibilidad de interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, lo que nos lleva a concluir la infracción del precepto general antes citado.

Por lo que se trasladaron estas consideraciones para que sirvieran de recordatorio de los preceptos legales citados a fin de que se procediera a la agilización de los trámites necesarios para que en lo sucesivo las resoluciones y sus notificaciones a los interesados se efectúen dentro de los plazos fijados en la normativa aplicable.

En la fecha de cierre de este informe no consta en los archivos de esta Institución la respuesta a los referidos recordatorios.

En relación con la falta de suficiente motivación se ha dictado resolución en el expediente **Q/842/99**. En el mismo se denunbiaba la inexistencia de motivación en la Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 3-12-1998, relativa a concesión de los pagos compensatorios para cereales, proteaginosas, lino no textil, retirada de tierra y las ayudas a las leguminosas de grano, correspondientes a la solicitud única del año 1998, en la que para el cultivo de cereales se asignaron al reclamante 0 pesetas, sin que se especifique cuál es el motivo de esa ausencia de asignación.

Solicitado informe, en el mismo se hacía constar:

“Realizados, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, los controles administrativos establecidos en la normativa comunitaria, dirigidos a evitar la duplicidad de ayudas con cargo a una misma superficie, se detectaron incidencias en alguna de las parcelas. Así, dichas parcelas estaban incluidas a su

vez en las Solicitudes Únicas de otros solicitantes, detectándose por tanto duplicidad en las declaraciones para una misma superficie.

Las incidencias detectadas fueron comunicadas al interesado con el fin de que pudieran aclarar las incidencias detectadas. Como consecuencia de ello, el día 21 de agosto de 1998 expresó su conformidad a la anulación en su expediente de dos parcelas, suscribiendo con su firma el documento de corrección.

Por lo que se refiere a otra parcela, el interesado no renunció a la misma, no obstante el Jefe de la Sección Agraria Comarcal procedió a la corrección de oficio anulando la referida parcela, comunicando al interesado la corrección efectuada mediante acuse de recibo de fecha 9 de septiembre de 1999.

La decisión de anular la parcela se tomó tras conocerse en la Sección Agraria Comarcal de Sepúlveda que esa parcela formaba parte de las tierras de labor denominadas “Fuentes Viejas” propiedad de la Comunidad de la Villa y Tierras de Fuentidueña, cuyo aprovechamiento es gestionado por el Ayuntamiento del municipio de Fuentesoto, quien cada cuatro años lo sortea entre los vecinos que previamente lo han solicitado.

En el año 1996 finalizó un período de aprovechamiento y se sortearon las “suertes” por otros cuatro años, sin que en el sorteo participara el interesado, al tiempo que éste se negaba a dejar la suerte que tenía adjudicada del período anterior. Debido a las discrepancias con el Ayuntamiento, el mismo interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, pendiente de resolución.

Por todo ello, en tanto no se dicte la sentencia correspondiente, permanece anulada la superficie declarada en la parcela objeto de litigio.

De este modo, como consecuencia de las correcciones efectuadas, al haberse detectado una diferencia entre la superficie de cereales declarada y la determinada en los controles administrativos, que supera el 20%, es de aplicación el art. 19 de la Orden de 28 de noviembre de 1997 de la Consejería de Agricultura y Ganadería que regula estas ayudas para la campaña de comercialización 1998/99, sobre penalizaciones de la “Solicitud Única” relativas a las ayudas y declaraciones de superficies, y por lo tanto no se puede conceder ninguna ayuda ligada a esa superficie.

Esta es la razón por la que el 3 de diciembre de 1998 se dictó resolución de esta Dirección General por la que se acordaba la concesión del pago compensatorio por un total de 112.853 pesetas, cantidad que corresponde a las parcelas declaradas de retirada libre y voluntaria, no concediéndose ninguna ayuda por las superficies declaradas de cereales.”

A la vista de lo informado y de la normativa aplicable se puede concluir que no procede la asignación de cantidad alguna por el concepto de cereales, ya que es aplicable la penalización establecida en la disposición administrativa citada.

Sin embargo, y con relación a las normas procedimentales, otra es la decisión a tomar. A este respecto, hay que tener en cuenta que las normas reguladoras del procedimiento administrativo determinan la exigencia de resolución expresa en la que se han de decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que se derivan

del procedimiento -exigencia que contribuye a la objetividad que debe presidir la actuación administrativa (art. 103.1 CE)-, debiendo el órgano administrativo adoptar decisiones fundadas en derecho, siempre que el interés lo exija, extendiéndose esta obligación incluso a los supuestos de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales; si bien la resolución puede consistir en la inadmisión de aquellas solicitudes no previstas en el ordenamiento jurídico o carentes de fundamento (art. 89.4 LRJ-PAC), lo que no obsta a la obligación de la motivación, antes al contrario, el criterio de racionalización que impera exige que esta resolución sea motivada, habiéndose acrecentado los supuestos de esta exigencia, pues en la actual regulación se extiende no sólo a las resoluciones que limiten derechos subjetivos, sino también cuando se limiten intereses legítimos.

Es preciso también tener en cuenta la exigencia constitucional, según la cual la Administración actúa de acuerdo con el principio de eficacia (art. 103.1 CE), principio que se plasma en el art. 3 de la LRJ-PAC, al establecer en su apartado 1: "*Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía...*". A su vez, en el apartado 2 dispone: "*Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y, en su actuación, por los criterios de eficiencia y servicios a los ciudadanos*", lo que nos lleva a contemplar los derechos que los ciudadanos tienen en sus relaciones con la Administración y que se describen en el art. 35, cuyo apartado G) establece que "*los ciudadanos tienen derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan...*"

Todo ello pone de manifiesto que por parte de esa Administración no se han atendido a las normas procedimentales de inexcusable

observancia para las Administraciones Públicas, establecidas en garantía de su actuación ante los ciudadanos que demandan de ellas la satisfacción de sus derechos y legítimos intereses, y cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no proceda la concesión o estimación de la solicitud planteada por los interesados.

Así, no consta en la denegación motivación fundamentada de tal decisión, de acuerdo con las exigencias del art. 54 de la LRJ-PAC, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho; tampoco se acomoda el acto dictado a las previsiones contenidas en el art. 89 de la misma norma, pues no decide todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del expediente.

Por todo ello y, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/94, de 9 de marzo de las Cortes de Castilla y León, se efectuó Recordatorio de Deberes Legales que han de ser observados por esa Administración.